



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

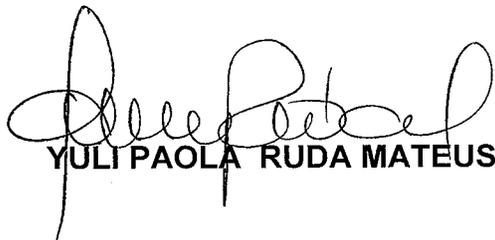
Referencia: Ejecutivo Mixto  
Radicado: 54-001-40-03-009-2013-00297-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visible al folio 79 del cuaderno No. 1, ordenándose la entrega de depósitos judiciales que existen consignados a este sub judge, de acuerdo a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

De otra parte, se dispone que el extremo activo presente liquidación de crédito actualizada, descontando el valor de los depósitos recibidos.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

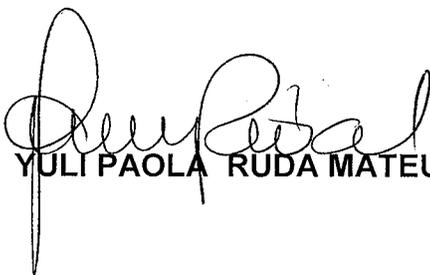
Referencia: Ejecutivo Mixto  
Radicado: 54-001-40-22-701-2015-00683-00

Teniendo en cuenta que este sub judice fue terminado por pago total de la obligación, por medio del auto adiado veintinueve de enero de dos mil dieciocho, habiéndose decretado la cancelación de las medidas cautelares, es procedente acceder a lo solicitado por el demandado JUAN ANTONIO AREVALO QUINTERO identificado con la CC No. 88.264.826, en su memorial visible al folio 37, haciéndole entrega del depósito judicial por la suma de \$ 2.018.000 la cual le fue embargado, una vez se haga cargue del proceso.

Realizado lo anterior, vuelva al proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURO MEZA PENARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD  
RAD.: 2016-00442-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante permaneció en silencio frente al memorial presentado por parte de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscalía General de la Nación y que en dicho documento la entidad informó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566 perseguido dentro del presente asunto, se encuentra inmerso en el proceso con radicado 110016099068201702002 remitido al Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se hace necesario esclarecer la situación, en especial para determinar si el bien ubicado en la calle 4 No. 1-64 del barrio Motilones que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria en mención actualmente se encuentra inmerso en proceso alguno que esté bajo su conocimiento. Oficiese en tal sentido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de hallarse inmersa la porción de terreno en mención en procesos de la naturaleza conocida por los Juzgados de Extinción de Dominio de Cúcuta, este Despacho judicial se encontraría impedido para adelantar el trámite cursado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

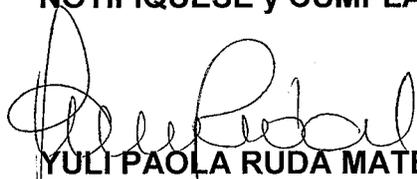
En torno a lo indicado por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, se entiende que el predio perseguido no se encuentra inmerso en los literales “B” y “D” del auto adiado 5 de marzo de 2019, según se advierte a folios del 449 al 452 del plenario. Sin embargo, comoquiera que no se ha informado si la porción de terreno ubicada en la calle 4 No. 1-64 del barrio Motilones que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 260-41566 se ubica en “áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u indígenas u otros grupos étnicos”.

En consecuencia, se **REQUIERE** a JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO identificado con C.C. No. 13.442.498, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que en el término de 10 días informe si la porción de terreno ubicada en la calle 4 No. 1-64 del barrio Motilones que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 260-41566 se ubica en “áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u indígenas u otros grupos étnicos”, o en su defecto lo que conozco y

le conste por las funciones que desempeña la entidad municipal que dirige. Lo apuntado, no sin antes advertir que desatender el llamado judicial lo hace acreedor de las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP. Oficiese en tal sentido.

Finalmente, en torno a la solicitud de la Alcaldía de Cúcuta, tendiente a que se reconozca personería jurídica para actuar, comoquiera que hasta el momento no se ha desprendido el cumplimiento de los requisitos mandados por la Ley 1561 de 2012, el Despacho se abstiene de atender su petición, máxime cuando no indica la calidad en la que pretende actuar.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-00854-00**

Mediante memorial visible a folio 99, el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir coadyuvado por el Dr. Pedro José Porras Ayala<sup>1</sup>, representante de la entidad financiera dentro del proceso en referencia, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá en contra de Juan Sierra Devia, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

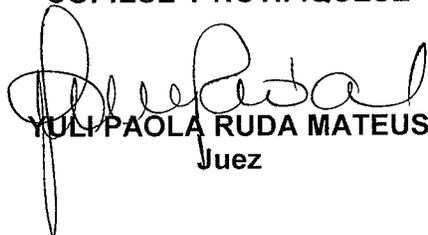
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

<sup>1</sup> Fls 1-2.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00341-00**

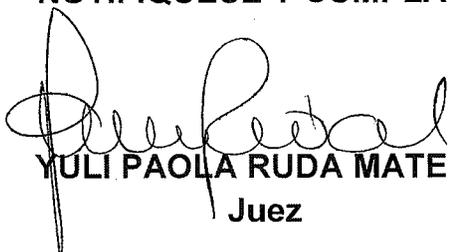
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **OLGA PINO ARGUELLO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “dirección errada, no corresponde la ciudad destino”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

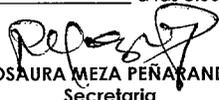
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaria**





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN  
RAD. 2017-00692-00**

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 491 del CGP, el Despacho advierte que para todos los efectos se tendrán como interesados en la presente sucesión los sujetos a relacionarse:

No.	NOMBRE	CALIDAD
1.	ALVARO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	Heredero
2.	BETTY MARTINEZ GONZALEZ	Heredera
3.	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Acreedor

Comoquiera que no concurren más interesados en la masa sucesoral del causante, y cumplidas las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, por ser este el momento procesal oportuno, se **FIJA** el día **9 de octubre de 2019** a las **10:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

Téngase en cuenta para la diligencia de inventarios y avalúos los pasivos acarreados a la masa sucesoral que han sido presentados en el trascurso del proceso en referencia.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contrato de arriendo celebrado sobre el inmueble que integra los bienes relictos del *de cuius*, así como también la consignación de depósitos judicial a órdenes del Despacho por la suma de \$ 212.500, visible a folios 128, 129 y 130.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

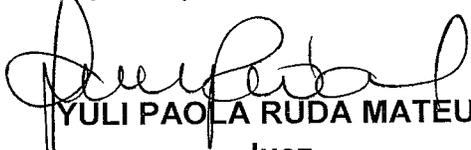
**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2017-00734-00**

Vencido el termino otorgado al demandante mediante auto del 4 de julio de 2019, lo procedente sería dar aplicación a las sanciones previstas por el artículo 317 del CGP, sino fuera porque el pasado 30 de agosto, la apoderada del entre dicho presentó los cotejos de notificación remitidos el mismo día a la pasiva, de ahí que por ahora no habrá lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, revisado el memorial aportado por la entre dicha se extraña el cabal cumplimiento a las disposiciones del numeral 3º artículo 291 del CGP, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días, aporte las resultas de la notificación remitida al extremo demandado, el pasado 30 de agosto, advirtiéndole que con la actuación surtida no se tiene por cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho con antelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARATIVO  
RAD. 54-001-40-22-008-2017-01140-00**

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 6 de diciembre de 2018, comoquiera que la demanda se entregó en dicha Unidad Judicial por la oficina de reparto el 5 de diciembre de 2017.<sup>1</sup>

En atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 28 de agosto de 2019.

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que existen diligencias de notificación pendientes por ser estudiadas, en tal sentido y analizadas las mismas minuciosamente se observa que no es posible tener por notificados a los demandados CENTRO UROLOGICO DE CÚCUTA IPS SAS y GUSTAVO HERNÁNDEZ REY, en la medida que las remisiones dirigidas a los mismo presentan inconsistencias que deben ser subsanadas.

Lo anterior, por cuanto la comunicación enviada a la persona jurídica aunque se remitió a la calle 22 No. 0A-12 INT. 2 barrio Blanco y/o Av. 0 No. 16-47 local 102 edificio Las Fuentes, se entregó en la dirección Av. 11E No. 5AN-71 barrio Guaimaral, sin que esta hubiere sido informada previamente al Despacho, conforme lo ordena el inciso 2º numeral 3º artículo 291 del CGP a saber: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”*. Y menos aún sin constancia de haber sido recibida por el Representante legal de la entidad para tenerla entonces por surtida. Además que en la comunicación remitida a GUSTAVO HERNÁNDEZ REY se afirmó que este tan solo contaba con 5 días para presentarse al Despacho, cuando lo correcto eran 10 días, por cuanto el entre dicho fue localizado en Villa del Rosario, municipio distinto del de la sede del Despacho.

Consecuentemente, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días proceda a realizar las diligencias de notificación a que se refiere el numeral 3º artículo 291 del CGP, y de no presentarse la pasiva en el Despacho, entonces remita las diligencias de que trata el artículo 292 *ejusdem*, atendiendo sus deberes de parte, reglados por el precepto 78 *idem*, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto por el canon 317 del CGP.

---

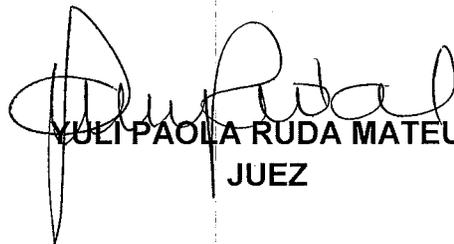
<sup>1</sup> Fl. 128 Acta Individual de Reparto.

Asimismo, comoquiera que hasta la presente no se ha logrado la notificación de la persona jurídica accionada y considerando que la última certificación de Cámara de Comercio fue expedida en noviembre de 2017 se **REQUIERE** al demandante para que aporte al plenario el certificado de existencia y representación legal -Cámara de Comercio- del CENTRO UROLOGICO DE CÚCUTA IPS SAS, a efectos de verificar la nueva nomenclatura de la entidad.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 204, 205 y 206 del plenario, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Finalmente, comoquiera que en término la demandada Fanny Yolanda Albarracín ejerció su derecho a la defensa, presentando excepciones previas y de fondo, conforme lo previsto por las disposiciones del artículo 101 del CGP, es procedente tramitar las primeras, en tal sentido, Secretaria proceda a correr traslado del escrito en mención a la parte demandante, conforme los presupuestos de la citada norma y del artículo 110 *ejusdem*. En torno a las excepciones de mérito, se correrá traslado de ellas una vez se conforme la Litis.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria

55



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

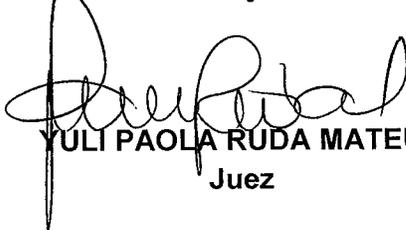
**REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-00454-00**

Comoquiera que la parte demandada permaneció en silencio de lo puesto en su conocimiento en auto anterior, y teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso terminó sin que obraré informe de cumplimiento por parte del demandante, se dispone **REANUDAR** de oficio la acción adelantada, conforme lo previsto por el artículo 163 del CGP.

Ahora bien, considerando que la demandada Sofía Gamboa arrió certificado de paz y salvo del pagaré No. 13005337666 emitido por María Alejandra Iregui Jones, en su condición de Coordinadora de Cobranzas, rogando con ello la terminación del proceso adelantado en su contra y que sea reconocida en calidad de subrogataria por el pago de la obligación en comento, sin que atendiera lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, es decir sin presentar la liquidación del crédito acompañada del título de consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso, o en su defecto, sin observarse del plenario memorial proveniente por parte del demandante o su apoderado con facultad de recibir tendiente a solicitar la terminación del proceso por pago de lo demandado y las costas, el Despacho se abstendrá de acceder a sus peticiones en este momento, no obstante con el ánimo de aclarar lo sucedido se le **REQUIERE** para que en el término de 10 días aclare su petición, ajustándola a la norma en cita, si es del caso.

Lo anterior más aun cuando del certificado visible a folio 40 se evidenció la existencia de salvedad en la que la entidad indicó que *“el presente paz y salvo no extiende sus efectos sobre saldos de la obligación No. 1300533766...”* de ahí que no se advierte certeza del pago total del proceso con radicado de la referencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00823-00**

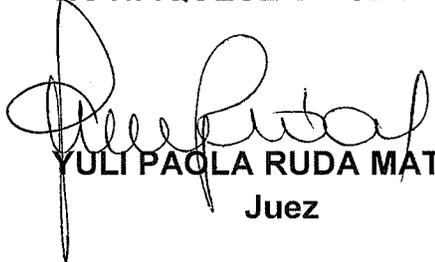
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **ISAÍAS FARFÁN MANTILLA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el demandado no reside en la dirección citada”, además en el correo electrónico dice “no ha sido leído”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

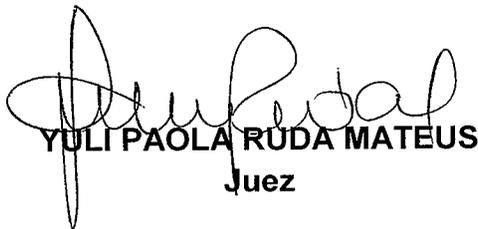
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00843-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que los demandados Daniel Jesús Ovalles Vergel y Luz Marina Salazar Moncada, el 15 de julio de los corrientes se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra<sup>1</sup> y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunciaron con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante presentando excepciones de fondo, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 18 al 22 para que se pronuncie en lo que considere pertinente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la defensa presentada por la pasiva, se hizo a través de profesional del derecho, se **RECONOCE** a la Dra. Mariandrea González Areniz, como apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme y por los términos del poder especial conferido. –Fls. 23 y 24–.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría

<sup>1</sup> Fl. 10.



133  
C2



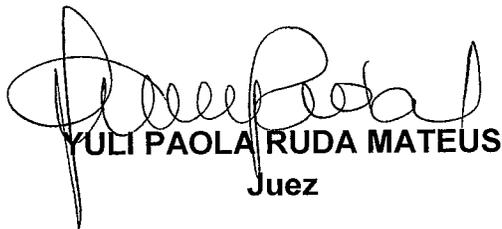
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00843-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales visibles a folios del 111 al 132 del cuaderno de medidas cautelares provenientes de Protección ARL, tendientes a informar el ingreso base de liquidación de los demandados Daniel Jesús Ovalles Vergel y Luz Marina Salazar Moncada, conforme la solicitud presentada con antelación por el Despacho.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



47



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 2018 00992 00**

En revisión al expediente, se observó que en auto adiado 31 de mayo de 2019, se ordenó la entrega del vehículo de placas N° HRS -391, camioneta marca KIA, línea New Sportage ex, modelo 2017, particular, color rojo, No. chasis KNAPN81ADH7182398, No motor G4NAGH897161, Cilindraje 1999, tipo carrocería wagon, matriculado ante el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario, oficiando para la materialización de la medida al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Girón Santander, cuando lo correcto era comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Girón Santander.

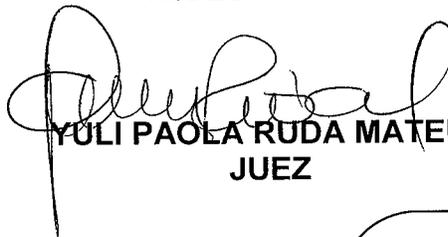
En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso y que en el proveído que precede se incurrió en el yerro por cambio de palabras a que se refiere el artículo 286 *ejusdem*, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto calendado 31 de mayo de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención dispuso:

*“De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del CGP, **COMISIONAR** para esta actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Girón Santander, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestre y término para actuar.”*

En lo demás la providencia permanece incólume.

Líbrese despacho comisorio, en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

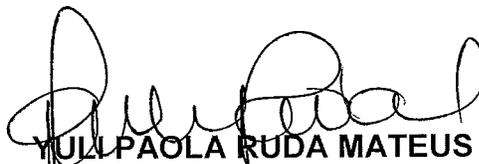
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 2018-00993-00**

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 5 de agosto hogaño, se dispone aceptar la excusa presentada por Calos Alberto Rojas Molina, en la cual informó su imposibilidad de asistir a la diligencia fijada para el 6 de agosto de 2019, en razón de tener agendada para ese día audiencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, además el demandante el señor Luis Enrique Ortiz Ayala, tiene incapacidad médica por 3 días.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para ello se **FIJA** el día **10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00994-00**

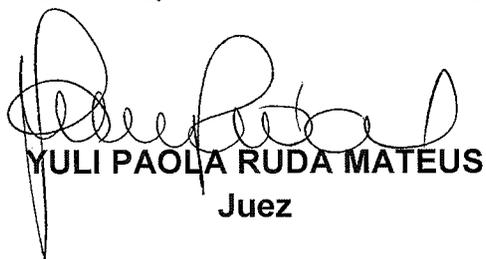
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **JOSE RAFAEL MORA RESTREPO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el demandado no reside en la dirección citada”, además en el correo electrónico dice “no ha sido leído”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –**formato PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA BENARANDA**  
**Secretaria**



118



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 2018-01020-00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1º del art. 317 del C G P, debido a que auto de fecha 21 de junio de 2019 se requirió al demandante para que en el término de 30 días procediera a cumplir con los requerimientos efectuados en proveídos anteriores, es decir adelantar las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo dispone el numeral 6º artículo 78 del CGP, sin que cumpliera la carga procesal, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso declarativo radicado con el No **2018 – 01020** instaurado por **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ NIÑO** en contra de **EDINSON ALEXANDER MUÑOZ CASALLAS, ANGELA MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva.

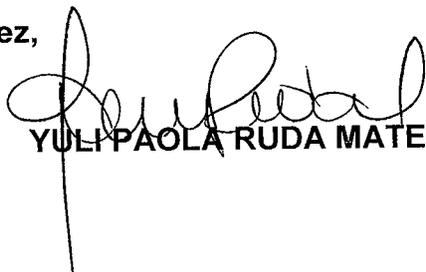
**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



ccg



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01050-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **HENRY ARMANDO PEÑA**, sin embargo a ello no se accede, en tanto que el profesional del derecho no ha demostrado las diligencias efectuadas tendientes a la notificación del demandado en cuestión, a través del Consorcio que éste representa, conforme lo dispone el numeral #6 del artículo 78 del CGP, por lo que se le **REQUIERE** para que acredite su gestión de cara a la conformación completa de la Litis respecto del señor Peña y además para que remita el aviso tendiente a notificar a Vivitar Construcciones SAS, todo ello dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 *ejusdem*.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





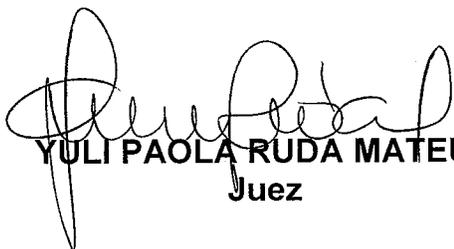
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01072-00**

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, y revisada la notificación, se encuentra que no se allegó la debida certificación de la empresa de correo postal, donde se indique el resultado de la misma, situación que no permite tener por cumplido el requerimiento efectuado mediante providencia del 23 de julio de 2019. En tal sentido, **CONMINESE** a la profesional del derecho para que en el término de 10 días proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA REÑARANDA**  
 Secretaria





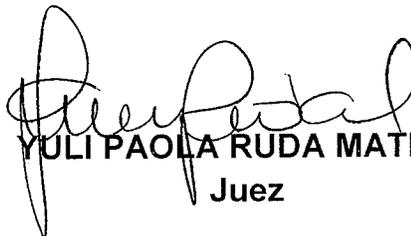
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00068-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **FREDDY GUSTAVO SANABRIA DÍAZ y KATHLEEN DANIELA OTERO BARCO**, sin embargo **NO SE ACCEDE** a la misma, por cuanto el abogado debe efectuar las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, conforme los deberes que le corresponde de acuerdo con el numeral 6º artículo 78 del CGP, máxime cuando en el cotejado allegado la empresa de correo certificado indica que “los demandados son los dueños del apartamento, pero esta arrendado por arrendadora, no saben dónde viven”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMDp



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00068-00**

Obre en autos oficio militante a folio 5 del plenario proveniente del organismo de tránsito y movilidad de la ciudad de Cúcuta, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **JFR323**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

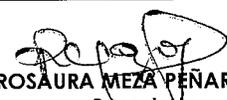
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSÁURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00580-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a la demandada **CARMEN MARIA QUINTERO LEMUS** del auto de mandamiento de pago con fecha 12 de julio de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD







**Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 2019-00617-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora Alix Zoraida Muñoz Moncada, por medio de apoderada judicial, solicita la **ANULACIÓN** del Registro Civil con número serial 3356782 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

**HECHOS:**

La señora Alix Zoraida Muñoz Moncada, en la actualidad se identifica con la cédula de ciudadanía 1093802730, con base en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1092013198 y No. Serial 58076254. No obstante de lo anterior, la parte actora narró que cuenta con dos registros de nacimiento, incluyendo el ya referido, que pretende sea el único que exista, pues como lo sostuvo ha realizado actos jurídicos fundada en este además que en él si se encuentra reconocida como hija del señor Angel de Jesús Muñoz y es cierta su fecha de nacimiento.

En torno al documento a nulitar, relató que se identifica con el Serial No. 3356782, fue inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta por su señora madre, omitiendo los datos de su padre y registrando por su fecha de nacimiento el 24 de marzo de 1969, cuando el real es 24 de diciembre de 1967 y además, sin tener en cuenta la imposibilidad de ello, ya que días después la misma nació su hermana Rosa Muñoz Moncada -16 de mayo de 1969-, según lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento con serial L-121/F-409 de la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad.

**PRETENSIONES:**

1. **ANULACIÓN** del Registro Civil con número serial 3356782 de la Notaría Tercera de Cúcuta, puesto a que su parecer incide de forma negativa en su actuar jurídico.
2. **OFICIAR** a las entidades en mención para que procedan a tomar nota de la anulación de los documentos públicos.

**PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1092013198 y No. Serial 58076254 de la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad.

Registro Civil de Nacimiento con número serial 3356782 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.

Registro Civil de Nacimiento con número serial L-121/F-409 de la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad.

Copia de cédula de ciudadanía de la peticionaria

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto del 23 de julio de 2019 dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

La Máxima Salvaguarda de la Carta Política en Sentencia T – 678 de 2012, precisó la importancia del registro civil de nacimiento, en los siguientes términos: *“Mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”*

Asimismo sus funciones y características se han definido en la Jurisprudencia Patria, así:

*“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.*

*La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.*

*Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e*

imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”<sup>1</sup>

En torno a la relevancia de la cédula de ciudadanía la Sentencia C - 511 de 1999 de la misma Corporación sentó:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de *identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*”

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. *La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la *“...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”.*

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)”. –Subrayado fuera del texto–.

De otro lado, en lo que corresponde a la nulidad de los registros perseguidos por la libelista, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 678 de 2012 concluyó que hay lugar a ello siempre que se determine que existen dos documentos que aluden a un solo hecho, de ahí que se requiere orden judicial para nulitar los documentos idénticos que no han contribuido a la plena identificación del inscrito.

**CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.**

En el *sub-juice* la señora Alix Zoraida Muñoz Moncada, solicitó a través del presente trámite de jurisdicción voluntaria, la anulación de su Registro Civil de Nacimiento con número serial 3356782 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.

<sup>1</sup> Sentencia T - 963 de 2001. Corte Constitucional.

Revisada la solicitud arrimada con la demanda, junto con las pruebas adosadas al expediente, sobresale la necesidad de la accionante de anular el documento que señala, por cuanto no es posible que cuente con dos folios públicos que registren su nacimiento, pues de permitirlo ciertamente se actuaría en contra de la finalidad de dicho documento, consistente en establecer *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, aquello debido a que “determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones,”* además que *“es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”*<sup>2</sup>

Lo anotado se torna aún más indispensable, si se considera que la actora, en la actualidad se identifica con la cédula de ciudadanía 1093802730<sup>3</sup>, expedida en Los Patios Norte de Santander, la cual una vez analizada contiene como datos de nacimiento, los señalados en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1092013198 No. Serial 58076254 de la Notaría Segunda de esta urbe, es decir por fecha de nacimiento señala el día 24 de diciembre de 1967, y por lugar el municipio de Cúcuta.

Abordada la necesidad de impetrar la acción, debe entonces plasmarse la importancia que reviste el registro civil de nacimiento. Al respecto enseña el artículo 11 de la norma en cita que *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”*

Partiendo de la relevancia de la cédula de ciudadanía anotada en el acápite que antecede, es evidente que Muñoz Moncada ha desplegado su derecho a la personalidad jurídica con base en ésta, la cual, a su vez se expidió con base en el registro civil de nacimiento que insiste sea el único que permanezca para su plena identificación. Corolario de lo anterior, se tiene que la demandante, no ha hecho uso del registro cuyo número serial es 3356782 y parte complementaria 02313 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta; por consiguiente, la existencia de este último documento tan solo da lugar a equívocos en los actos jurídicos realizados por Alix Zoraida Muñoz.

Bajo las razones expuestas, se concluye que la demandante ha iniciado hechos y actos jurídicos con fundamento en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1092013198 No. Serial 58076254 de la Notaría Segunda de Cúcuta, por lo que se afirma que en adelante así deberá continuar, incluyendo además el matrimonio –En caso de que exista- de la entredicha, y los demás actos registrables hasta su defunción.

En consecuencia, por considerar que los datos que contiene el Registro Civil con número serial es 3356782 y parte complementaria 02313 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, tiende a reconocer a la señora Alix Zoraida, quien ya se encuentra plenamente identificada con base en el estudiado documento, se hace necesaria la declaratoria de su nulidad, reiterando con ello la plena validez jurídica del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1092013198 No. Serial 58076254 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

---

<sup>2</sup> Sentencia T - 963 de 2001. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> FI.4.

16

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **ANULACIÓN** del Registro Civil con número serial es 3356782 y parte complementaria 02313 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias que reposan en el mismo.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado una vez efectuado lo anterior.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00  
A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



23



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS  
RAD. 2019 00697 00**

Subsanadas en termino y en debida forma las falencias que presentaba el libelo demandatorio, se libraré mandamiento de pago en contra de Emira Pérez Morantes identificada con C.C. No. 60.293.197, ello toda vez que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Emira Pérez Morantes, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Empresa de Transportes Guasimales SA –TRANSGUASIMALES SA-, la suma de doce millones trescientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 12.378.658) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 003/2014, mas sus intereses moratorios desde el 1° de marzo de 2019, hasta el pago del capital adeudado, de acuerdo al límite previsto para los créditos ordinarios, conforme a los indicado en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Emira Pérez Morantes, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00738-00**

Revisada la solicitud de diligencia de aprehensión arribada por GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento, se observa que no es posible acceder de entrada a su admisión, toda vez que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y en el numeral 1º artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, habida cuenta que se extraña que el aviso remitido al deudor Pedro José Cárdenas Torres, al correo electrónico autorizado estuviere acompañado de una copia de la inscripción de la ejecución al garante, puesto que en los adjunto del correo remitido el 27 de marzo de 2019 –Fl. 18- se observa el documento “CARTA ENTREGA VOLUNTARIA – SR CARDENAS” –S/C-. Por lo anterior, se requiere al demandante para que aporte al plenario copia del envío de aviso al deudor en la que se aprecie los documentos aportados, en especial el que refiere a la inscripción de la ejecución.

Adicionalmente, no se aportó junto con la solicitud copia del RUNT actualizado, el cual se requiere a fin de verificar la existencia de otros acreedores prendarios sobre el vehículo objeto de aprehensión.

Asimismo, se evidencia que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el numeral 9º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016, pues dentro del plenario se extraña el formulario de modificación de la inscripción que debe realizar el demandante, conforme lo indicado en la norma en cita.

Igualmente, el asunto planteado carece de mensaje de datos, puesto que el CD aportado se encuentra en blanco, de ahí que requiere presentarse tanto para la demanda como para el archivo con información que contenga el escrito de demanda y sus anexos para tener por cumplido el requisito previsto por el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 89 *ibidem*.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, dando lugar a aplicar la determinación de los numerales 1º y 2º art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** RECONOCER al Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00739 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio, ello toda vez que los acápite de hechos y pretensiones no guardan relación, pues a pesar de que el hecho primero reconozca que la pasiva canceló 29 cuotas por valor de \$ 482.300 es decir \$ 13.986.700 el mismo seguidamente afirma que el valor pagado fue de \$ 13.609.716, suma inferior a la obtenida por resultado aritmético.

Asimismo, encontramos que en el hecho primero se asegura que desde el 30 de enero de 2019 el deudor se encuentra en mora de la obligación, por lo que es a partir de esta calenda desde donde inicia la mora para efectos de intereses y ajustes de libranza, sin embargo en el hecho quinto y en la pretensión 1.2. se afirma que los intereses se causan a partir del 1º de marzo de 2019, situación tal que genera duda puesto que hiciera parecer que los intereses que sostuvo se hicieron exigibles a partir del 30 de enero fueron computados a capital, por lo que se requiere que el demandante aclare este hecho.

Igualmente, no concuerdan el hecho quinto y la pretensión 1.2. con el pagaré base de la ejecución, en razón a que la literalidad del título valor acredita que los demandados tenían hasta el 1º de marzo de 2019 para realizar el pago del capital insoluto, adeudado con ocasión al mutuo por \$ 23.150.400, de ahí que no podría haberse causado mora en tal calenda, sino al día siguiente, dado que pedirlo de tal forma sería incurrir en un cobro de lo no debido.

En este punto, es necesario reflexionar en que el carácter de literalidad con el que cuenta el documento en ejecución, implica que el cobro del mismo sólo se realice conforme al tenor del texto en él impuesto, por lo que el demandante se ve limitado a solicitar el interés y capital pactado en el pagaré No. 0666 y aunque a través del libelo demandatorio persigue cobrar el capital y los intereses por mora allí plasmado, desborda su deber al exigirlos desde el día en que tenía plazo el deudor para efectuar el pago y genera confusión al Despacho al reconocer la existencia de abonos que sumados ascienden a sumas superiores de las reconocidas por la compañía.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º, 5º del artículo 82 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

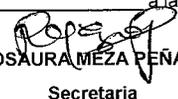
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria